



# ANGIE ESCALANTE VILLA

Abogada

Calle 5 A No. 70 - 12 APTO 201 Nueva Marsella

Teléfono: 3213528561

BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF. PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO DE LA SEÑORA ELVIA GUERRERO DE TORRES EN CONTRA DE CEFERINO MARQUEZ NAVARRO, MANUEL MARQUEZ NAVARRO Y OTROS.**

**RADICADO. 080013110008-2022-00062-00**

**ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA**, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Bogotá D.C, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.045.716.639 de Barranquilla/Atlántico y portadora de tarjeta profesional No. 267.869 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, según lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso, me permito mediante el presente escrito de manera atenta y respetuosa presentar el recurso de apelación de la decisión emitida por su despacho el día 11 de Diciembre de 2023, mediante sentencia escrita notificada por estados de la audiencia de Juzgamiento e Instrucción del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, precisa lo siguiente *“Se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, y quienes hacen parte de esta se denomina compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues su permanencia por más de dos años se *presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*, siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De lo anterior, se puede vislumbrar que son tres los requisitos los esgrimidos y estudiados para que se determine la conformación de la unión marital de hecho, en primera medida, la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, de otro lado, tenemos la singularidad y el ánimo de permanente, es por ello, que según lo indicado en el expediente 2003.01261-01, de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, se indica lo siguiente:

*“(…) Tres son, pues, esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un*



# ANGIE ESCALANTE VILLA

Abogada

Calle 5 A No. 70 - 12 APTO 201 Nueva Marsella

Teléfono: 3213528561

BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA

---

*hombre y una mujer- en contexto de la ley 54 de 1990, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prologuen en el tiempo”.*

Ahora bien, bajo el caso concreto, como se vislumbra en la demanda, se aportaron pruebas documentales, en donde se demuestro la existencia de la unión marital de hecho de manera inicial, ante un procedimiento administrativo, realizado ante las autoridades competentes, siendo concretamente Colpensiones, los cuales de manera inicial, en las investigaciones preliminares realizadas, constituyeron la existencia de la misma, sin embargo, tiempo después uno de los hijos del finado, indica que lo allí precisado no corresponde a la realidad, es por ello, que se determina la existencia de un fraude, no obstante, de tener presente la alteración de documentos y demás situaciones que se detallaron con la presentación de la demanda.

Siendo, así las cosas dentro de los interrogatorios realizados por su señoría a los demandados, quedo demostrado, el inconformismo de los hijos del finado CEFERINO MARQUEZ (Q.E.P.D), en referencia a las declaraciones dadas, porque, todo indica que fueron declaraciones arregladas y coadyubadas a construir por parte del apoderado de los mismos, teniendo en cuenta todas las incongruencias que allí se manifestaron, al reconocer la relación, pero todos indican y precisan que “de novios”, empero, la misma perduro durante un periodo amplio de tiempo, tal como fue reconocido por estos, en donde existe una contradicción de tiempo de la relación, es por ello que todos carecen de poca credibilidad y una vez más, manipulando el sistema judicial. Resulta impredecible pensar, que se extraña a una persona, cuando no se acerca a un hospital para averiguar sobre el estado de salud, siendo alguien desconocido, encontrando esta operadora jurídica, motivos suficientes que demuestren la existencia de una unión marital de hecho, muy a pesar de que como se indico con anterioridad los testimonios estuviesen manipulados y organizados, situación que ha hecho que su despacho incurra en un error al momento de emitir el referido fallo.



# ANGIE ESCALANTE VILLA

Abogada

Calle 5 A No. 70 - 12 APTO 201 Nueva Marsella

Teléfono: 3213528561

BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA

Es importante tener en cuenta, lo que se ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC2503-2021, donde ha indicado lo siguiente:

*“(..).La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que puede interferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. (...)”*

Situación que resulto probada dentro del caso concreto, en donde se evidencia la voluntad de las partes para conformar y constituir este modelo de familia, porque si bien es cierto, existieron miles de obstáculos por parte de los hijos del causante, no obstante a ello, el señor MARQUEZ (Q.E.P.D), se encontraba en plena disposición para continuar con su vida marital, sin importar las dificultades que se presentaban dentro del núcleo familiar con sus hijos, adecuando de manera clara, precisa y concisa la existencia de la misma, no solo con la declaración de los demandados, sino también por lo manifestado por la parte demandante.

En este punto, es pertinente mencionar el estado de salud mental de la hoy demandante, teniendo en cuenta que han existido desmejoras en cuanto a su salud mental, tal como se allego al despacho, copia de la historia clínica en compañía de las incapacidades, emitidas por el médico psiquiatra, donde se evidencia un diagnóstico, indicado así: “Trastorno mixto de ansiedad y depresión” “Degeneración cerebral senil no clasificada en otra parte”. En donde se tipifica una posible demencia tipo alzhéimer, es por ello, que su declaración, muy a pesar de reconocer algunas situaciones ajustadas a la realidad, está en un hilo de debilidad manifiesta, por considerar el estado de salud mental de la misma, en donde ha olvidado muchas cosas transcurridas en el tiempo, en donde no existe coherencia en algunas de sus respuestas, situación, que debe ser analizada con todos los presupuestos legales necesarios, para emitir juicios de valor o consideraciones en referencia a la no existencia de una unión marital de hecho, donde ella en vida del señor MARQUEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliada al servicio de salud del finado, en su calidad de compañera permanente. Es



# ANGIE ESCALANTE VILLA

**Abogada**

**Calle 5 A No. 70 – 12 APTO 201 Nueva Marsella**

**Teléfono: 3213528561**

**BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA**

importante precisar, que la falta de material probatorio, en lo que respecta a fotografías, no pudieron llevarse a cabo por razones de la edad de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, la relación fue pública, dado que todas las personas en el barrio los conocían, salían tomados de la mano, ella a tomar el transporte para desplazarse hasta el trabajo informal que en la fecha tenía y otras circunstancias más que fueron especificadas en las pruebas testimoniales recaudadas, siendo importante aclararle al despacho lo referente a la dirección que figura en el acápite de los hechos de la demanda, en la Diagonal 77 No. 15 36 Barrio la Esmeralda de la ciudad de Barranquilla, en donde tenían residencia los hijos, si bien es cierto, ellos no compartieron en la misma vivienda que los demandados, no es menos cierto, que no se tratara del mismo inmueble, teniendo en cuenta, que su lugar de residencia, fue en un apartamento que se encuentra al lado de la vivienda, pero el cual hace parte de la misma nomenclatura, aunque se trate de un inmueble independiente, no obstante, no tiene una nomenclatura que lo identifique, es por ello, que se aduce en la misma, que su residencia fue en el apartamento ubicado al lado de la vivienda familiar de los demandados, nunca se precisó o se indicó que fuese en la misma vivienda, teniendo en cuenta los problemas de convivencia que surgían con los mismos.

Se equivoca su señoría, al manifestar o denotar que la declaración de la señora DANERIS PEÑALOSA, hija de la demandante, no tuviese conocimiento de la existencia de la Unión Marital de Hecho, porque los visito poco, muy a pesar que ella explico, cual eran los motivos o razones que no permitía una relación cercana a ellos, sin embargo, la misma si tenía conocimiento pleno de la misma, desde la fecha del inicio hasta la fecha de finalización, dado que su relación con su progenitora le permitía, conocer más allá de visitas, el lugar donde su madre tenía su lugar de residencia, en virtud de la existencia de la relación de pareja que la misma ostentaba, la relación con su madre, la hoy demandante, nunca se deterioró, muy a pesar que eran pocas las veces que compartían, ella tenía conocimiento de donde se encontraba la misma, dado que su compañero sentimental para esa fecha, tenía residencia en el barrio la esmeralda, en efecto, se dieron las explicaciones amplias y suficientes, que permitían denotar la existencia de la unión desde el año 2001 hasta la fecha de fallecimiento del finado en el año 2018, por un lapso y periodo de 17 años, reitero, el hecho de que compartieran poco no significa que no le constara la relación que tenía su



# ANGIE ESCALANTE VILLA

Abogada

Calle 5 A No. 70 – 12 APTO 201 Nueva Marsella

Teléfono: 3213528561

BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA

progenitora si aun cuando ellos tenían sus dificultades, sobre todo al término del señor Márquez (Q.E.P.D) fallecer, su madre fue en búsqueda de refugio a la vivienda de esta, ubicada en el municipio de Villa del Carmen Segunda Etapa, en el municipio de Soledad. Por tanto, por su condición de hija, tenía plena certeza y detalles de lo que ocurría con la relación de su madre, contrariando los argumentos y fundamentos que deben tenerse bajo la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que, según la sentencia emanada por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, expediente SC4361 de 2018, el cual indica:

*“(...) i. La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, (...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos (...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...), (ii.) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hechos.(...)”.*

Visto lo anterior, y observando las pruebas testimoniales que dieron origen en el objeto de esta litis, el hecho de que la hoy demandante, hubiese tenido domicilio



# ANGIE ESCALANTE VILLA

**Abogada**

**Calle 5 A No. 70 - 12 APTO 201 Nueva Marsella**

**Teléfono: 3213528561**

**BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA**

---

en piezas no significa, que no existió una permanencia, porque si bien es cierto, en algunos lugares fueron periodos cortos de tiempo, no es menos cierto, que siempre permanecieron juntos, que nunca existió separación para aducir o tipificar una relación clandestina, reiterándole a su despacho, que las circunstancias fueron dadas, precisamente porque los hijos del finado no permitían ni aceptaban la relación, es por ello, que se comienza con esa encrucijada, en búsqueda de la tranquilidad y felicidad, no obstante a ello, su ultimo lugar de domicilio, fue en la Diagonal 77 No. 15 36 Barrio la Esmeralda de la ciudad de Barranquilla, especificando que la misma nomenclatura incluye el apartamento, que se tiene al lado de la casa familiar, sin que exista una delimitación en lo que refiere a la identificación de otro bien inmueble diferente, empero, allí inclusive compartieron su residencia con una de las hijas del causante, señora MAYERLI MARQUEZ, tal como fue reconocido por la misma, dentro de la declaración rendida ante su despacho.

Evidenciando con lo anterior, que la vocación de permanencia no se vio alterada, sino por el contrario, perduro con el pasar de los tiempos, porque resulta increíble asumir, que unos adultos mayores, en un actuar propio para la edad, van a estar terminando la relación, cada cuatro meses por el periodo de 17 años, la búsqueda permanente de su tranquilidad, se vio quebrantada y por tanto se interrumpían la permanencia en determinados lugares, pero lo anterior no significa, que se separaran, por el contrario, evidencia una vez mas la existencia de la referida unión marital de hecho, porque dicha permanencia, mas que interpretarlo como un lugar físico, debe ser analizado como la circunstancia o elemento esencial dentro de la existencia de la misma, situación, que bajo el caso concreto no ocurrió, de otro lado, al ser analizados y escuchados todas las pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso, pueden dar cuenta de la existencia de un inmueble amplio, en donde se desprende un apartamento aledaño, sin nomenclatura especifica, dado que para esta mandante, resulta imposible obtener documentos que prueben tal circunstancia, dado que el mismo en la actualidad no se encuentra en cabeza del finado, desconociendo la titularidad de propiedad, de igual forma, es una situación, que nada tiene que ver con el objeto de esta litis, porque lo que aquí se pretende, es declarar la existencia de la unión marital, mas no la liquidación patrimonial de los conyugues, dado que mi mandante reconoce, que una vez ellos convivieron, ya el señor MARQUEZ



# ANGIE ESCALANTE VILLA

**Abogada**

**Calle 5 A No. 70 - 12 APTO 201 Nueva Marsella**

**Teléfono: 3213528561**

**BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA**

---

(Q.E.P.D), tenía unos bienes propios de él, sin que se constituyera de una u otra forma, una sociedad patrimonial entre los mismos.

Por lo anterior, le solicito a su despacho de manera atenta y respetuosa, se sirva analizar y estudiar minuciosamente el referido recurso, con la finalidad de que se accedan a las pretensiones de la demanda, por tanto, debe declararse la existencia de la unión marital de hecho desde el 03 de Enero de 2001 hasta el día de su fallecimiento 18 de Junio de 2018, cobijada con los principios de singularidad y permanencia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

**ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA**  
**C.C. No. 1.045.716.639 de Barranquilla**  
**TP. No. 267.869 del C. S de la Judicatura**